REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 135

135 Fecha Estado: 31/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210034500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ	ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	30/08/2023		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud INFORMA NO EMBARGO NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES	30/08/2023		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	30/08/2023		
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud CURADOR AD-LITEM NOTIFICADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023	30/08/2023		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto resuelve solicitud SE AUTORIZA EFECTUAR LA NOTIFICACION A LOS VINCULADOS POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	30/08/2023		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto termina proceso por pago APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ORDENA PAGO DEPÓSITOS Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	30/08/2023		
05615318400120230008900	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion DEMANDADO NOTIFICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2023 - ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO	30/08/2023		
05615318400120230009100	Ejecutivo	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion DEMANDADO NOTIFICADO EL 10 DE AGOSTO - ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO	30/08/2023		
05615318400120230013500	Verbal Sumario	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN	Auto que agrega escrito NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	30/08/2023		

ESTADO No. 135				Fecha Estado: 31/09/2023		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	Auto que inadmite demanda	30/08/2023		
05615318400120230020900	Verbal	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	Auto que agrega escrito TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA	30/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00391-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se accede a ello; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, se autoriza que la notificación personal a los vinculados FABIO ALONSO Y BERTA LUCIA FRANCO ZULETA sea realizada por un empleado judicial a través del Centro de Servicios Administrativos, a quien se le remitirá el link del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 201 Teléfono 531-56-40 - Fax 562-55-93

e-mail: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro Ant., agosto 29 de 2023
Oficio Nro. 0340

Señores CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUEÑO Rionegro, Antioquia

PROCESO : Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho : Diana Patricia Tobón Giraldo C.C. N° 39.440.470 : Humberto León Santa Cardona C.C. N° 15.429.222

RADICADO : 05 615 31 84 001 2019 00423 00

ASUNTO: Solicita levantamiento medida cautelar

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO DON SANTA" identificado con matrícula Nº 51818 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, propiedad del demandado HUMBERTO LEON SANTA CARDONA, inscrito en esa oficina. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio N°1153 del 27 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida.

Cordialmente,

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2b45ef4498ca6001a8ebd36cf02d8284546bca4978f00d87113cb01039ea4b

Documento generado en 30/08/2023 08:15:29 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Daniela Castro Castaño
DEMANDADO:	Juan Camilo Castellanos Restrepo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00421- 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 380
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada y en vez fue aceptada dentro del término legal por la ejecutante, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

Toda vez que la liquidación de crédito fue realizada hasta el 17 de agosto de 2023, la cual arrojó un total adeudado por la suma de \$1.513.400.48, (correspondiente a capital e intereses), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de \$20.206.391.00, debe el Despacho proceder a poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como fuera solicitado además por el ejecutado, y consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Así las cosas, dado que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de \$1.513.400.48, (correspondiente a capital e intereses, ya que no hubo condena en costas), además que existen consignaciones que a nombre del demandado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de \$20.206.391.00, que cubre la deuda, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada,

se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y se dispondrá el archivo del expediente.

Así las cosas, de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante Daniela Castro Castaño, de la suma de \$1.513.400.48, y la devolución al demandado Juan Camilo Castellanos Restrepo de \$18.692.990,52. Para ello, se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. 413810000042274 por valor de \$1.875.162, para entregar a la ejecutante la suma de \$1.513.400.48, y al ejecutado la suma de \$361.761,52 restante.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, en contra de JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la ejecutante Daniela Castro Castaño, de la suma de **\$1.513.400.48**, y la devolución al demandado Juan Camilo Castellanos Restrepo de **\$18.692.990,52**. Para ello, se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. <u>413810000042274</u> por valor de \$1.875.162, para entregar a la ejecutante la suma de \$1.513.400.48, y al ejecutado la suma de \$361.761,52 restante.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b245594830209b1411a67ceca9882a61dbae731e178b1c4f7080a73bb9a91**Documento generado en 30/08/2023 08:15:28 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Adriana María Cardona Ramírez
Ejecutado	Yohan Lisandro Rojas Londoño
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00089 -00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 378
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda al señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO. como mensaje de datos la dirección а electrónica lisandro1544@gmail.com. informada por la parte demandante. confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 04 de agosto de 2023. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 10 de agosto de 2023.

La menor MELANY ROJAS CARDONA representada legalmente por su progenitora ADRIANA MARÍA CARDONA RAMÍREZ, por intermedio de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MELANY, en contra del señor YOHAN LISANDRO por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/L (\$8.198.721,00) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda (febrero de 2022), y la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$948.877) correspondiente al vestuario desde el año 2019 hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su

cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico <u>lisandro1544@gmail.com</u> el 10 de agosto de 2023, como se indicó en párrafo anterior, y el termino de traslado comenzó a correr el día 11 del mismo mes y año, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

(...)

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación No. 087 del 21 de noviembre de 2019, celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, donde se acordó que el señor YOHAN LISANDRO cancelaría a ADRIANA MARÍA una cuota de alimentos por valor de

\$250.000 y por concepto de vestuario la suma de \$150.000 en los meses de junio y diciembre, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento desde el mes de noviembre de 2019.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$548.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado al demandado YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO, el 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de MELANY ROJAS CARDONA, representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO, en contra del señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$548.000,00).

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef68aef0e0bb5b45dc04492823eab693271bd7821c1d38582251f6ff8e7abb8c

Documento generado en 30/08/2023 08:15:25 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos			
Ejecutante	Angélica María Acosta Amaya			
Ejecutado	Jhon Bayron Vélez Mejía			
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00091 -00			
Instancia	Única			
Providencia	Interlocutorio No. 379			
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.			

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda al señor JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA, como mensaje de datos a la dirección electrónica <u>jhonvelez74@hotmail.com</u>, informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 04 de agosto de 2023. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 10 de agosto de 2023.

El menor JERÓNIMO VÉLEZ ACOSTA representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA AMAYA, por intermedio de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JERÓNIMO, en contra del señor JHON BAYRON por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.932.162,00) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde junio de 2019 hasta la presentación de la demanda (febrero de 2022), la suma de DOS MILLONES SEISCIEINTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.618.806,00) correspondiente al vestuario adeudo desde el año 2019 hasta el 2022, y, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.425.778,00) correspondiente al 50% de los gastos de educación; más los intereses legales

a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico <u>jhonvelez74@hotmail.com</u> el 10 de agosto de 2023, como se indicó en párrafo anterior, y el termino de traslado comenzó a correr el día 11 del mismo mes y año, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

(...)

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación No. 066 del 18 de junio de 2019, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, donde la autoridad administrativa fijó cuota de

alimentos provisional a cargo del señor JHON BAYRON y en beneficio de JERÒNIMO y Tomás, una cuota de alimentos equivalente al 45% del ingreso mensual del ejecutado, para esa fecha \$1.900.000, cuota entonces de \$855.000; tres vestuarios completos por valor de \$200.000 cada uno, en los meses de junio, diciembre y cumpleaños; y, el 50% de los gastos de educación, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento parcial desde el mes de junio de 2019.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado al demandado JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA, el 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de JERÓNIMO VÉLEZ ACOSTA, representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA AMAYA, en contra del señor JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00).

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570689d075a2702fba01b2a112e8da131cf3b29081cd194749744671b5567d13**Documento generado en 30/08/2023 08:15:23 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00135-00

Se agrega al expediente el anterior memorial sin ser tenido en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó la constancia de entrega por empresa postal a la dirección física del demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac9707dad9b36ede6e73456a5d8e8002c37b11bb3f6fd3b8e82a8adf47b098**Documento generado en 30/08/2023 08:15:22 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00141 -00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (art. 6°, Ley 2213/22).
- 2°. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Doctor LUIS EDWIN BOTERO GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41038271c32976e265c82e97f89b6be1752d22d1880da2e5f6e660439ab66cc**Documento generado en 30/08/2023 08:15:22 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico		
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00209-00		

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene a la señora LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 24 de agosto del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0377c195986ff5b76bf9aca565d2e95941a6c9a01d8bd38c3d5a94c9d2644c

Documento generado en 30/08/2023 08:15:21 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Ariel de Jesús Marín Gómez
Demandado	Ángela Nedgibia Gómez García
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00345 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 379
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada del demandante expresa que desiste de la demanda, solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares y no haya condena en costas, solicitud coadyuvada por quien ha venido actuado en calidad de apoderada de la demandada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...".

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento. No se hace pronunciamiento frente a las medidas cautelares, por cuanto ya fueron levantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ en contra de la señora ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

- 2°. No se ordena levantar las medicas cautelares, toda vez que mediante autos del 16 de febrero y 10 de abril de 2023, se levantaron las medidas cautelares aquí decretadas.
- 3°. Sin costas, conforme lo acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a46805b1d1c39cad5c21dcde91c51653046dba43259acfb0fe189bcb09670c**Documento generado en 30/08/2023 08:15:19 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exoneración Alimentos Radicado: 2022-00222-00

Mediante correo electrónico recibido el pasado 02 de agosto, el señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, allega derecho de petición en el cual luego de hacer un recuento de la decisión adoptada en audiencia celebrada el 11 de enero de 2023, indica que, dado que el porcentaje de la cuota alimentaria fijada a su cargo, se disminuyó a un 16.5%, y dicha disminución solo se hizo efectiva hasta el mes de julio de 2023 según colillas de pago que adjunta, tiene derecho a que se le haga desembolso del excedente que le descontaron, por ende solicita se haga la referida devolución, se le indique el tiempo estimado para ello y se le indique si debe realizar alguna diligencia adicional.

Sea lo primero informar al memorialista que, al ser parte del proceso en su condición de demandante, sus solicitudes son jurisdiccionales y se resuelven en los términos de que la ley procesal determina y conforme al orden de llegada y la disponibilidad de respuesta del Juzgado, y no como derechos de petición de que trata la Ley 1755 de 2015, pues ellos están reservados a terceros ajenos al proceso y frente a temas administrativos.

Dicho lo anterior, se pone de presente al señor LONDOÑO RESTREPO que el presente trámite obedeció a una demanda Verbal Sumaria de exoneración de alimentos, en la cual, si bien se redujo el monto de la cuota alimentaria que debe a la señora MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO, decisión que se comunicó al pagador como correspondía, al interior de este trámite no ha sido decretado embargo alguno, por ende, no existen depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado, respecto de los cuales se pudiese ordenar la devolución que pretende.

Comuníquese por secretaría, este auto al petente.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf18935cb777930552bf518a63f0748f31e2c3144861769e09445c6ba577c31

Documento generado en 30/08/2023 08:15:18 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos Radicado: 2022-00280-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a1bebaa1899a9c9ecc8b522d54d3aa0107f91295ad46482652efe960157c23**Documento generado en 30/08/2023 08:15:16 AM



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post-Mortem Radicado: 2022-00288-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos, auto admisorio y auto que designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, al abogado Falminsor Castrillón Hincapié, como mensaje de datos a la dirección electrónica abogadofalminsorcastrillon@gmail.com, cuya confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, dado que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día de hoy 30 de agosto de 2023.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873fff791a10c2fd1e8ddb24bc195acff7c0b38e60600525cae9609ce39e23a6

Documento generado en 30/08/2023 08:15:30 AM